

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE: JESÚS ARMANDO GONZALEZ HERRERA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO 208/2010**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el ocho de junio del año dos mil diez, en virtud del oficio de turno ICAI/639/10, y con fundamento en el artículo 126 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, Consejero Instructor en el presente asunto, asistido del Secretario Técnico de este Instituto, licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** dicta el siguiente:

ACUERDO

Téngase al C. JESÚS ARMANDO GONZALEZ HERRERA por interponiendo recurso de revisión RR00013810 en contra de la respuesta extemporánea del AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, en razón a la solicitud de información 00155810 en la que se requería: *"1. Solicito una copia del Sistema de Medición S.A de C.V. (SIMESA); 2. Cual fue el monto recolectado por el sistema en el mes de Enero de 2010; 3. Con cuantos parquímetros se contaba en Enero de 2010"*

Como motivo de inconformidad en su recurso de revisión el recurrente señala lo siguiente:

"Fundamentado en el artículo 120 fracción X La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos por la ley.

No dar cumplimiento en tiempo y forma, a los plazos que maneja claramente el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila”

En cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila se suplen los agravios del presente recurso la respuesta extemporánea a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible que no podrá ser de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

En el caso particular, solicitud de información fue presentada vía electrónica al sujeto obligado el día jueves veintinueve (29) de abril del año dos mil diez, por lo que de acuerdo con la disposición legal señalada, el término para dar respuesta a la solicitud comenzó el día viernes treinta (30) del mismo mes y año y concluyó el día primero (01) de junio del año dos mil diez.

Por lo tanto, si la respuesta a la solicitud de información fue notificada vía infocoahuila, tal y como se advierte del historial que arroja el propio sistema y de la localización de la información en www.ifocoahuila.org.mx, en la liga de reporte publico de solicitudes, ingresando el numero de folio 00155810, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, se concluye que la respuesta a la solicitud de información fue notificada en tiempo y forma por parte del sujeto obligado y por tal motivo **NO SE ADMITE** para su tramite el presente recurso de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

conformidad con los artículos 108, 123, 125 y 126 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo.

Así lo instruye el Consejero licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, actuando con el Secretario Técnico del organismo, de conformidad con el artículo 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe.



JESUS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO INSTRUCTOR



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TÉCNICO